

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Martes 18 de Febrero de 1834.

Pleamar á las 9h 58' de la noche: bajamar á las 4h 11' de la mañana;

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha 20 del actual el Real decreto que sigue. = S. M. La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = La comision creada por mi Real decreto de 25 de Octubre último, para el examen del ramo de Pósitos, ha tomado en consideracion conforme á sus artículos 3.º y 4.º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, vengo en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente: = Artículo 1.º Cesa desde ahora en todo el Reino, y sin excepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de Pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos. = Art. 2.º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los Pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia donde las hubiere. = Art. 3.º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios. = Art. 4.º La Direccion general de Pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta para reintegrar á cada Pósito, y lo pasará sin demora al Ministerio de vuestro cargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V.ª para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que comunico á V.ª para los propios fines.

á fin de que den la correspondiente publicidad á esta soberana Dispo-
sicion. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 28 de Enero de 1834.
Andres Crespo Cantolla. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El
Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del
Reino me comunica con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: = La
Decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atencion del Go-
bierno, pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la ri-
queza pecuaria condujo á dictar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los
ganaderos, debilitaron la energía del verdadero principio vital de toda in-
dustria. = Fijando el número de sementales que podian guardar los dueños
de las cabañas, se destruía de hecho el interés del ganadero, y se ahogaba
en su origen una parte de los productos seguros que debian reembolsarle de
las anticipaciones necesarias para la produccion. = Mirando los merinos como
un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los
moruecos, y agobiando con nuevas restricciones una industria que solo re-
clamaba ensanches, é ilustracion mas general en los ganaderos, se dismi-
nuian las cabañas; y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sos-
tenian estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados
extrangeros. = En conformidad de estos principios, reconocidos y proclama-
dos en el informe de la comision nombrada por Real orden de 3 de Noviem-
bre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la Reina Gober-
nadora se ha dignado mandar, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros:
= 1.º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas
que les dicte su interés en la reserva de sementales; derogandose el artículo
9.º de la Real orden de 22 de Junio de 1827, y las anteriores y posteriores
que tengan el mismo objeto de coartar la libre disposicion de los dueños de
las cabañas. = 2.º Se permite la extraccion de los merinos con el derecho de
40 rs. por cada macho, y 20 por cada oveja. = 3.º La Sociedad económica de Ma-
drid nombrará una comision que redacte una cartilla breve y sencilla, en
que con aplicacion al suelo y clima de España se reunan las observaciones
y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del pais, y los adelantos he-
chos en el extrangero sobre la mejora de las razas, el repartimiento de las
lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria; ínterin se pu-
blican leyes justas sobre arriendos, que preparen la formacion de un códi-
go rural. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y
efectos correspondientes. = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y
cumplimiento y á fin de que den á esta disposicion soberana la debida pu-
blicitad en el término de su jurisdiccion. Dios guarde á VV. muchos años.
Santander 28 de Enero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Sr. Alcalde y
Ayuntamiento de...

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo.
Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me
comunica con fecha 20 de este mes la Real orden que sigue. = En 28 de Ju-
nio último se comunicó por este Ministerio al Director general de Propios la

Real orden siguiente. = He dado cuenta al Rey N. S. de la instancia en que Don José Mariano Vallejo, solicitó que todas las Ciudades y Villas del Reino se subscribiesen á su obra titulada: "Tratado sobre el movimiento y aplicación de las aguas" pagando su importe del fondo de Propios; y conformándose con el parecer de V. I. en su informe de 20 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se invite á los pueblos para que se subscriban encareciéndoles la utilidad de la obra, y asegurándoles que su importe les será abonado en cuentas. Y habiendo acudido nuevamente á S. M. el citado Vallejo manifestando que han sido muy pocos los pueblos que hasta ahora se han suscrito á la mencionada obra, se ha dignado resolver S. M. que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa Provincia la preinserta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines que se propone S. M. al hacer á los pueblos del Reino la invitacion contenida en la Real orden inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 28 de Enero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno militar y político de Santander y su Provincia. = El Brigadier Don Ramon Gomez de Bedoya, Comandante general de la Provincia de Burgos con fecha 12 del actual me dice desde la Nestosa lo que sigue. = "En cumplimiento de órdenes superiores me trasladé á Puente la Rá y Orduña para ponerme á la cabeza de las columnas de Castilla la Vieja, cuya reunion á pesar de las dificultades que opuso la falta de comunicacion, logré se verificase en dicha Ciudad el dia 10 del actual, ocupándome entre tanto en que la caballería y la guarnicion persiguiesen á las bandas que circuian sus inmediaciones, de cuyas resultas fue derrotada la faccion de Garviras quedando entre los prisioneros el ex-Brigadier de Guardias Quevedo y un sobrino suyo, y salvándose él con solos tres caballos. El dia 10 me trasladé con las columnas reunidas á Arciniega, y el 11 á Balmaseda, en donde noticioso de que el rebelde Castor con 800 hombres ocupaba las encartaciones y se disponia á entrar en el Valle de Carranza, destaqué antes de amanecer al Coronel Don Termin Iriarte por mi izquierda, y yo con las de Inojosa, y Cosío por la derecha he caido sobre el pueblo de Concha, de donde avisados los rebeldes por el fuego hecho á propósito por sus abanzadas, colocadas á tres cuartos de legua, se retiraron precipitadamente en diferentes grupos y en diversas direcciones y cuando me disponia á perseguirlos por todas ellas, supe que el dia anterior Castor con otros tantos elegidos, se habia dirigido é internado en el Valle de Soba, por lo que sin perder momento me he venido á esta Villa para perseguirle con calor ó para cortarle su retirada, inutilizando los proyectos que puede intentar en el territorio de la Capitanía general de Castilla la Vieja, por lo que ahora que son las siete de la noche ordeno al Coronel Iriarte pase á ocupar el puente de Ramales y Gibaja cortándoles todas las avenidas, si ya no hubiese retrocedido, y contramarchado como me recelo por alguno de ellos, sobre Vizcaya por haberme precedido algunos espías suyos todo el dia de hoy. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento." = Ter...

ládolo á V. esperando se sirva publicarlo en el primer número del Boletín de su cargo, para que se generalice cuanto sea posible este nuevo triunfo de las armas de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 15 de Febrero de 1834. = Manuel María de la Sierra

Continúa la Ley de Imprentas
Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por M. y presidida por un obispo reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion. = **Art. 48.** Los M. RR. arzobispos y RR. obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualquiera obra como ofensiva á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin nro Real conocimiento y noticia.

TITULO VII.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes. = **Art. 50.** Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1.^a dar curso á las solicitudes que deban presentarse para la impresion, publicación y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.^a Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.^a Los será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. = 4.^a Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de éstas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.^a No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.^a En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al examen de otro censor. (Se continuará)

En la librería de Otero se vende la obra cuyo prospecto se acompaña á los Ayuntamientos.

Santander, Imprenta de Martínez.